

- 7 ABR. 2014

HORA:
ENTRADA n.º

Gobierno de Aragón
Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente
Dirección General de Medio de Natural
Plaza San Pedro Nolasco nº7
Gobierno de Aragón
50.071 Zaragoza

Zaragoza, 3 de abril de 2014

Muy Srs. Míos:

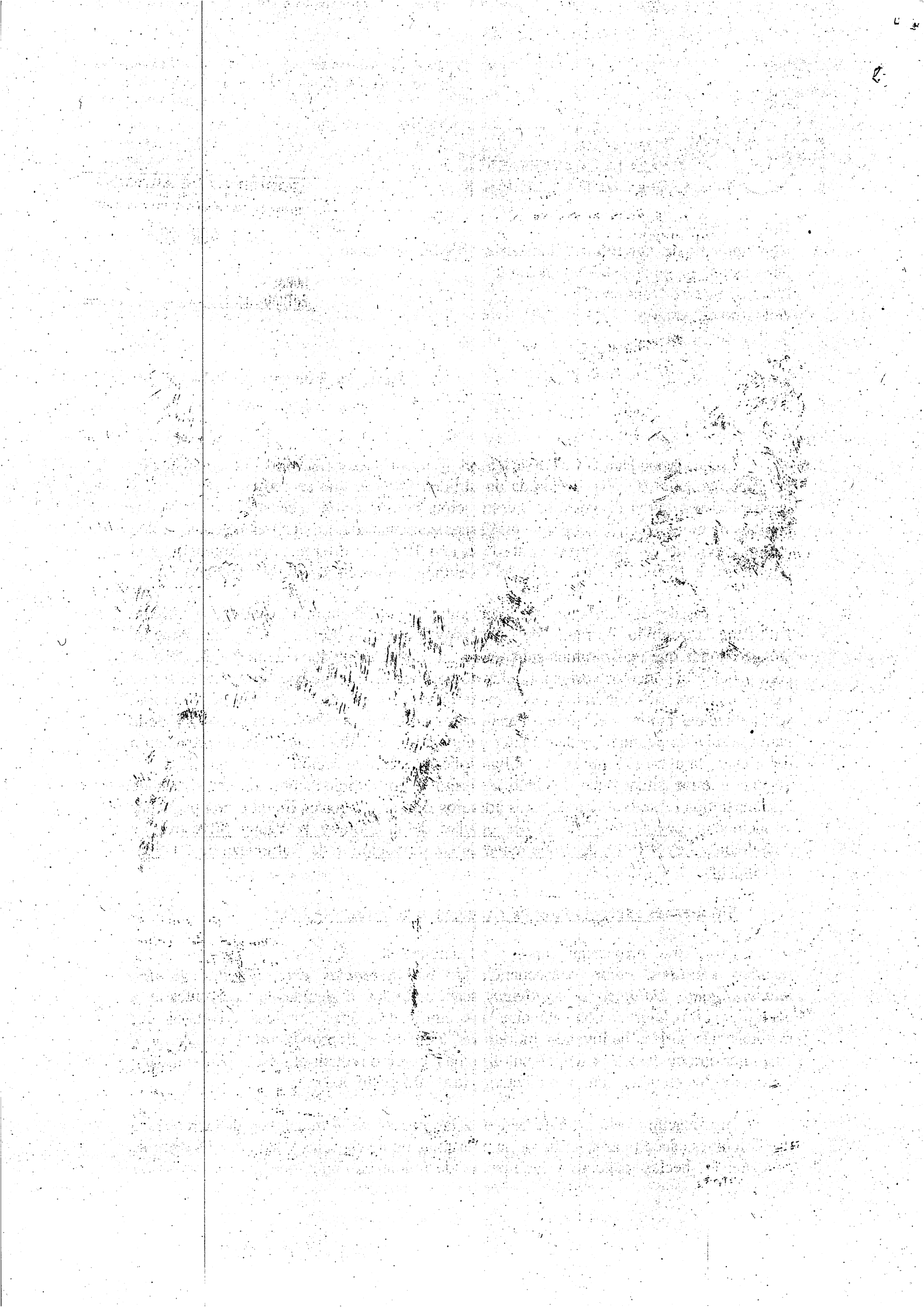
La Fundación para la Conservación del Quebrantahuesos (FCQ) es una organización no gubernamental (ONG), declarada de utilidad pública, que se dedica a promover y desarrollar proyectos de gestión, investigación, conservación y sensibilización en los hábitats de montaña en los que vive esta especie amenazada. La FCQ viene colaborando con el Gobierno de Aragón (GA) desde el año 1995, en diferentes programas para el desarrollo del Plan de Recuperación del Quebrantahuesos en Aragón (D. 45/2003).

El pasado 28-3-2014 el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente nos envió borrador del Anteproyecto de la Ley de Caza de Aragón, solicitándonos que realizáramos sugerencias al mismo antes del 1 de mayo de 2014. A continuación exponemos varios modelos de normativos que creemos que pueden ser de interés incorporarlos a la nueva Ley. No se trata de normas sancionadoras de la autoría, ya establecidas tanto en el Código Penal, como en Leyes de Caza o Conservación de la Naturaleza, sino de medidas de carácter recuperador del daño biológico o de prevención del riesgo sanitario, también de obligaciones de comunicación de la aparición del veneno u otras situaciones de daño o riesgo y por último supuestos especiales de responsabilidad. La totalidad de estos artículos figuran (de forma literal o con pequeñas variaciones): Ley 8/2003, de 28 de octubre de la Flora y la Fauna Silvestres de Andalucía y Ley 9/1999, de 26 de mayo de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha.

Situaciones excepcionales de riesgo para la fauna y la flora

Cuando se produzcan daños o situaciones de riesgo para las especies y los recursos naturales, como consecuencia *de circunstancias excepcionales de tipo meteorológico, biológico o ecológico*, sean naturales o debidas a accidentes o a cualquier otra intervención humana, las administraciones públicas adoptarán las medidas necesarias, incluyendo moratorias temporales o prohibiciones especiales y cualquier otra de carácter excepcional dirigida a evitar o reducir el riesgo, paliar el daño o restaurar los recursos naturales afectados (art. 20 Ley 8/2003).

Justificación: este artículo refuerza las necesarias limitaciones de derechos o prohibiciones específicas referidas a la conservación de especies y hábitats. Es decir se conectan los hechos dañosos y las razones de índole biológica que pueden aconsejar



suspender actividades para favorecer la recuperación de las poblaciones de especies y en suma los equilibrios afectados por hechos objetivamente constatados. En suma se trata de posibilitar claramente un régimen no sancionador, con finalidad reparadora del equilibrio ecológico perturbado o recuperadora de las especies afectadas.

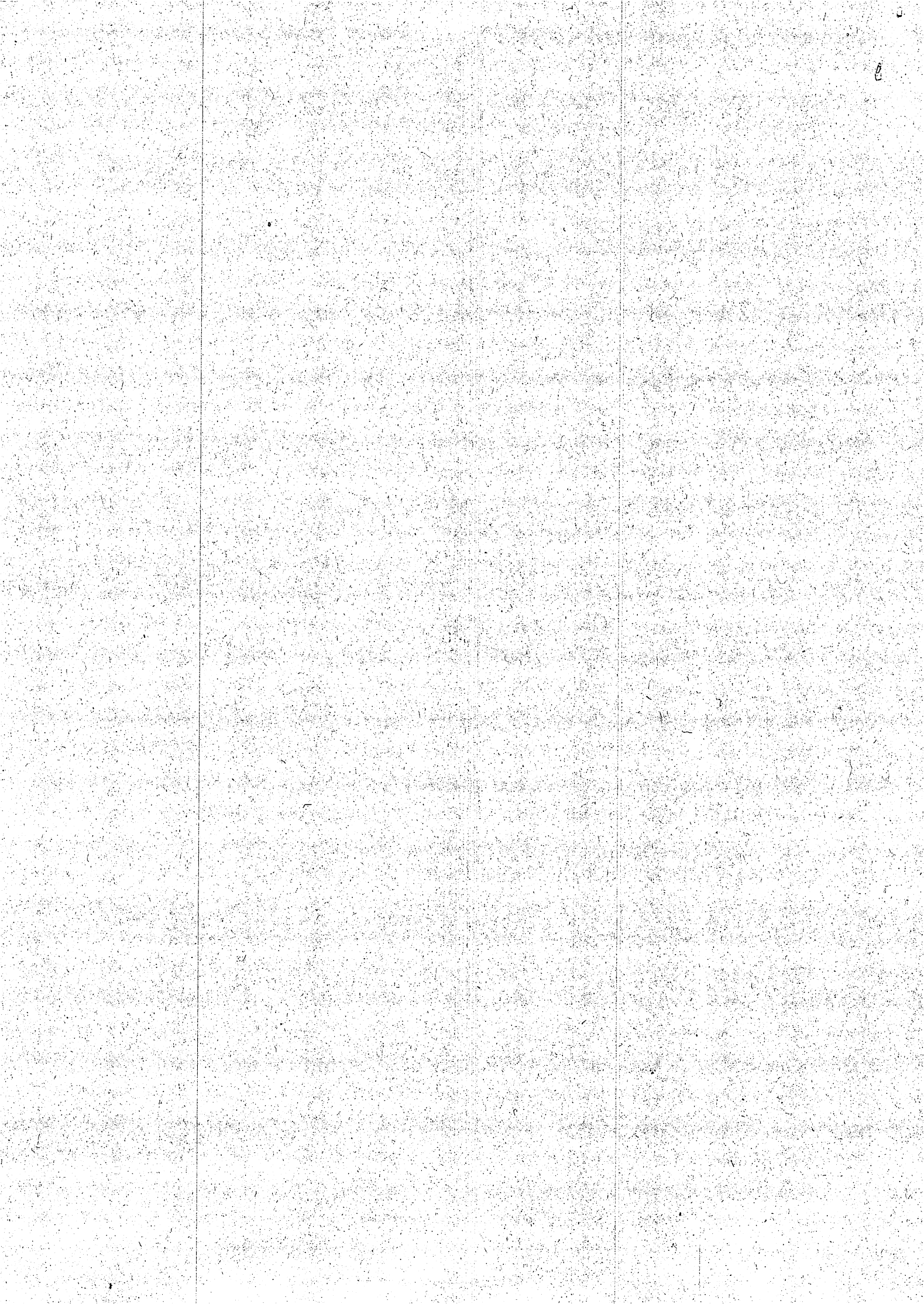
Riesgo sanitario

Cuando se detecte la existencia de epizootias o de enfermedades contagiosas para las personas, animales domésticos o fauna silvestre, así como episodios de envenenamiento, la Consejería competente adoptará las medidas necesarias de protección sanitaria que ***podrán llevar aparejadas suspensiones temporales, limitaciones o prohibiciones en el en el ejercicio de las actividades afectadas, incluidas las cinegéticas y de pesca***. Las mencionadas medidas también podrán adoptarse cuando existan indicios razonables de la existencia de epizootias y zoonosis.(art 16.2 Ley 8/2003)

Justificación: medidas de protección sanitaria por episodios de envenenamiento. En las bases de datos y recopilaciones de especies envenenadas en las diferentes Comunidades Autónomas podemos encontrar de manera relativamente frecuente el hallazgo de especies que entran habitualmente en la cadena trófica humana, siendo muchas de ellas especies cinegéticas y en algunas ocasiones piscícolas. Entre ellas se encuentran liebres, conejos, palomas, jabalíes, diversas especies de anátidas (patos, fochas) e incluso especies de peces como barbos, truchas, bogas. También se han dado casos de reptiles acuáticos, como los galápagos. A su vez se encuentran envenenadas especies que se alimentan de peces como por ejemplo: cigueñas negras y blancas, águilas pescadoras y nutrias. También aparecen casos de especies de aves insectívoras y fringílicos envenenadas, éstas podrían entrar al consumo humano, incluso de forma ilegal (por ejemplo pajaritos fritos). También se han dado casos de ganado doméstico envenenado: ovejas, cabras y cerdos. Lo expuesto anteriormente refleja que la suspensión cautelar de un aprovechamiento cinegético o ganadero en el que han aparecido cebos envenenados pasa a ser la única garantía para evitar que las personas consuman piezas contaminadas con altas dosis de los pesticidas habitualmente utilizados para envenenar fauna.

Obligaciones de comunicación

Las autoridades locales, los titulares de aprovechamientos, o cualquier persona deberán comunicar de forma inmediata la existencia de síntomas de epizootias o de enfermedades contagiosas, así como la aparición de cebos envenenados o especímenes presuntamente afectados por los mismos (art. 16.3, Ley 8 /2003). En su versión de la Ley de Castilla-La Mancha: Los responsables sanitarios locales, las personas titulares de aprovechamientos, sus vigilantes o cualquier persona que tenga conocimiento de ello, deberán comunicar de forma inmediata la existencia de síntomas de epizootias o de enfermedades contagiosas, así como de aparición de cebos aparentemente envenenados o especímenes presuntamente afectados por los mismos (art. 69 bis, Ley 9/1999). Sanciones referidas a este artículo. La no comunicación, cuando se tenga conocimiento, de la existencia de síntomas de epizootias o de enfermedades contagiosas o de cebos aparentemente envenenados o especímenes presuntamente afectados por los mismos, tendrá la consideración de leve para cualquier



persona y de grave para las autoridades sanitarias locales, veterinarios, titulares de los aprovechamientos y sus vigilantes o dependientes.

Justificación: en caso de envenenamiento de perros domésticos o de pastores o incluso de cazadores, la consulta al veterinario local suele ser inmediata para intentar salvar al animal. Es esencial la colaboración de todas las personas a la hora de situar de la forma más rápida y temprana cualquier foco de enfermedad o episodio de envenenamiento. Cuando se compruebe que la ejecución de un determinado aprovechamiento autorizado afecta negativamente a la renovación o sostenibilidad de los recursos, la Consejería competente en materia de medio ambiente, de oficio o a instancia de parte, y previa audiencia a sus titulares, podrá suspender total o parcialmente su vigencia. (art. 33-1 Ley 8 /2003). Se trata de reforzar las posibilidades de tutela que la administración debe establecer para garantizar que el aprovechamiento de los recursos naturales es compatible con la conservación del medio natural, el equilibrio de los ecosistemas y la conservación de las especies.

Supuestos especiales de responsabilidad

Los propietarios de terrenos o titulares de derechos reales o personales de uso y disfrute de los mismos tienen la obligación de adoptar las medidas precisas para impedir la existencia o colocación de cebos envenenados en condiciones susceptibles de dañar a la fauna silvestre. El hallazgo de cebos envenenados, así como el de cualquier método masivo y no selectivo cuya utilización no haya sido expresamente autorizada, será motivo para la suspensión cautelar de la autorización del aprovechamiento correspondiente... (versión Ley 8/2003 de 28 de octubre de la Flora y La Fauna Silvestres de Andalucía, art. 33-2). Corresponde a los titulares cinegéticos establecer las medidas necesarias para impedir la existencia o colocación no autorizada en sus terrenos cinegéticos de cebos envenenados en circunstancias susceptibles de dañar a la fauna silvestre. Esta obligación recaerá en el arrendatario en el supuesto de que el arrendamiento del aprovechamiento cinegético constase documentalmente. (Ley 9/1999, de 26 de mayo de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha; art. 22-2). *La omisión de la anterior obligación se considera infracción grave en la Ley de Castilla-La Mancha y leve en la de Andalucía.*

Jurisprudencia

Sentencias de los tribunales de lo contencioso administrativo confirmando tanto resoluciones sancionadoras por negligencia en la vigilancia para evitar la aparición de cebos envenenados en cotos de caza, como confirmando resoluciones no sancionadoras sino recuperadoras por ejemplo, de distintos **Tribunales Superiores de Justicia (de Castilla-La Mancha y Castilla y León)**.

Esperando que nuestras aportaciones puedan mejorar el Anteproyecto de Ley, sin otro particular se despide atentamente:

Juan Antonio Gil Gallús
Presidente FCO



